



A J U N T A M E N T
D'ALBALAT DELS TARONGERS

C.I.F. P-46-01000 - E
Plaça Pla del Molí, 1
Telèfon 96 262 82 01 - Fax 96 262 86 13
46591 ALBALAT DELS TARONGERS
(VALÈNCIA)
www.albalatdelstarongers.es
alcaldia@albalatdelstarongers.net

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 3 DE ENERO DE 2019.

SRA. ALCALDESA

Dña. MAITE PÉREZ FURIO

SRES. CONCEJALES PRESENTES

D. RAFAEL ASENSIO CHENOVART

D. MIGUEL BONET SANCHO

D. FILIBERTO M. PRATS ASENSI

D. EMILIO PASCUAL COTANDA

Dña. M^a DOLORES LAFONT AVINENT

D. JUAN JOSE FONT PERALES

D. JOSE ISRAEL PÉREZ GIL

Siendo las 20:05 h. del día de la fecha indicada, en el ayuntamiento y previa comunicación, se reúnen bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa los concejales que al margen se relacionan, que constituyen un quórum de asistencia de ocho concejales de los nueve que tanto de hecho como de derecho integran la Corporación, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y pública.

CONCEJALES AUSENTE

Dña. PATRICIA ANTONI BENEDICTO

Por la Sra. Alcaldesa se declara abierta la sesión, pasando a tratar los asuntos que configuran el orden del día tal y como se relacionan a continuación.

SECRETARIA

DÑA. AMPARO FERRANDIS PRATS

PRIMERO. ACUERDO, SI PROCEDE, SOBRE MODELO DE CONTROL INTERNO EN APLICACIÓN DEL R.D. 424/2017.

Se informa al pleno de la propuesta de la Sra. Alcaldesa que dice así:

“En relación al modelo de control interno simplificado, en régimen de fiscalización e intervención limitada previa, de requisitos básicos, para los gastos y obligaciones, y de control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos de esta Entidad local, en aplicación del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el cual se regula el Régimen Jurídico del Control Interno de las Entidades del Sector Público Local.

A. ANTECEDENTES

1. La función de control interna de la gestión económica financiera y presupuestaria de las entidades locales se regula a todos los efectos en los artículos 92, 133 y 136 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (*LRBRL), y en los artículos 213 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), y

concretamente, en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno a las entidades del sector público local (RD 424/2017).

2. El artículo 213 del TRLRHL establece que las funciones de control interno se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes de la ley, respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades locales que se determinan reglamentariamente y función de control de la eficacia.
3. El RD 424/2017 tiene por objeto el desarrollo del reglamento previsto al artículo 213 del texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo y su finalidad es la regulación de los procedimientos de control interno, la metodología de aplicación y los criterios de actuación a las entidades locales en términos homogéneos con los desarrollados en otros ámbitos del sector público.
4. Por la Alcaldía, mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, se ha dispuesto la formación de Expediente para, conforme el artículo 13.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el cual se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, la implantación, en su caso, del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos en cuando a los gastos y obligaciones, y de sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la Entidad local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad.
5. En fecha 22 de diciembre de 2018 se ha emitido Informe por la Secretaría Intervención de la Entidad, del que se desprende:

LEGISLACIÓN APLICABLE

Está constituida básicamente por las siguientes normas:

- a. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen local (LRBRL)
- b. Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL)
- c. Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno a las entidades del sector público local (RD 424/2017)
- d. Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el cual se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional
- e. Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la cual se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que es de aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley general presupuestaria, respecto el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello que es de aplicación a las entidades locales (ACM)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 4 del RD 424/2017 establece que el órgano interventor de la entidad local, en el ejercicio de sus funciones de control interno, está sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio y tendrá que ejercer el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y las otras entidades la gestión de las cuales sea objeto del control. A estos efectos, los funcionarios que lo llevan a cabo tienen que tener independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas. El órgano interventor tiene que disponer de un modelo de control eficaz y para lo cual se le tienen que habilitar los medios necesarios y suficientes.

A estos efectos el modelo tiene que asegurar, con medios propios o externos, el control efectivo de, como mínimo, el ochenta por ciento del presupuesto general consolidado del ejercicio mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero, y del ciento por ciento del mismo en el transcurso de tres años consecutivos.

2. El artículo 6 del mismo RD 424/2017, establece que el órgano interventor puede hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión de acuerdo con el que prevén los párrafos siguientes.

Concretamente, el apartado 4 de este artículo 6, establece que los órganos interventores pueden solicitar, a través del Presidente de la entidad local, el asesoramiento e informe de los servicios de asistencia municipal y de los órganos competentes de las Diputaciones Provinciales, los Cabildos, los Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

3. Previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, según el artículo 219.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo en relación con el 13.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el cual se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

4. El artículo 39 del RD 424/2017 establece que podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas entidades locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local (Regla 1 de la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, aprobada por la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre), y que son las siguientes:

- a. Los municipios el presupuesto de los cuales no exceda los 300.000€.
- b. Los municipios con presupuesto superior a 300.000€ pero que no exceda los 3.000.000€, y la población de los cuales no supere los 5.000 habitantes.
- c. El resto de entidades locales siempre que su presupuesto no exceda los 3.000.000€.

A los efectos del que prevé el párrafo anterior, se tiene que tomar como importe del presupuesto el de las previsiones iniciales de ingresos del último presupuesto aprobado definitivamente por la entidad local y, en su caso, el de las previsiones iniciales de ingresos que, para la entidad local y sus organismos autónomos, se deduzca del estado de

consolidación del presupuesto a que hace referencia el apartado 1.c) del artículo 166 del TRLRHL, correspondiendo al último presupuesto aprobado. Y, para la determinación del número de habitantes se efectuará en función de las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal.

Cuando una entidad que aplica el régimen de control simplificado deja de cumplir estos requisitos, solo estará obligada a aplicar el modelo normal de control, si esta circunstancia se mantiene durante tres ejercicios consecutivos; teniendo en cuenta que el modelo de control se tendrá que aplicar, en cualquier caso, por ejercicios completos y por todas las entidades que forman parte del sector público de la entidad local.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, tiene una población de derecho de 1.169 habitantes, y el importe de las previsiones iniciales de ingresos corrientes del último presupuesto aprobado por la entidad local, es de 825.905,15 €; variables de población y presupuesto que hacen que esté incluido en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, y por tanto, se pueda acoger, de acuerdo con el artículo 39 del RD 424/2017, al régimen de control interno simplificado.

El artículo 40 del RD 424/2017 establece que las entidades acogidas en el régimen de control interno simplificado tendrán que ejercer la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del mismo RD 424/2017 y de aquellas actuaciones la realización de las cuales por el órgano interventor deriva de una obligación legal.

El ejercicio de esta función interventora se realizará en los mismos términos en todas las entidades locales, independientemente de que el régimen de control aplicado sea el simplificado o el general; no obstante, en la exposición de motivos del RD 424/2017, el legislador considera razonable, sobre todo en cuanto a las entidades locales que optan por el régimen de control simplificado, la aplicación de la fiscalización previa limitada, siempre y cuando el pleno adopto los acuerdos oportunos en conformidad con los artículos 219.2 del TRLRHL y 13 del RD 424/2017.

5. En materia de derechos e ingresos, el ejercicio de la expresada función interventora comprenderá la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico e ingresos o movimiento de fondo de valores.

La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad local (y la de sus organismos autónomos) se podrá sustituir, siempre que lo acuerde el pleno, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y, en su caso, por el control posterior de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad mediante el ejercicio del control financiero; como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos, en los términos que prevén los artículos 9.1 y 40 del RD 424/2017.

El apartado 2 del citado artículo 9 dispone que el control posterior de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se efectuará mediante el ejercicio del control financiero.

Será el Pleno de la Corporación el órgano competente que podrá acordar la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobantes de control financiero.

Este control financiero posterior se llevará a cabo mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría que tienen que ser objeto de valoración y desarrollo por parte de la Intervención de este Ayuntamiento.

Sin embargo, tiene que tenerse en cuenta que no será posible acordar la sustitución de la fiscalización previa de todos los derechos e ingresos de la Entidad, puesto que, conforme el artículo 9.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos siempre serán sometidos a la función interventora plena previa.

En todo caso, de no acordarse de forma expresa la referida sustitución, será aplicable fiscalización previa plena a todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir derechos de contenido económico e ingresos o movimiento de fondo de valores.

6. Los artículos 7 y siguientes del RD 424/2017 establecen que la función interventora, que podrá ser ejercida como fiscalización previa o como intervención previa, según el caso, tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos de la entidad local y de sus organismos autónomos, sea cual sea su calificación, y, en los supuestos en que lo determine la normativa aplicable, los consorcios adscritos, que dan lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que se derivan, y la inversión o la aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Por el que hace referencia al procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, el artículo 13.1 del mismo RD 424/2017, de 28 de abril, establece que, previo informe del órgano interventor y a propuesta del presidente, el Pleno de la Entidad local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos. Por todos estos casos en que el Pleno acuerde la fiscalización e intervención limitada previa, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos que se detallan en el apartado 2 del artículo 13, estando sujetos a control posterior, mediante el ejercicio del control financiero.

Para la determinación de los requisitos considerados básicos hay que atender a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación, en todo caso, los requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros vigente en cada momento, en todo aquello que sea de aplicación a las entidades locales.

Como ya se ha avanzado, en los casos en que el Pleno adopto el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

a. La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer. Se entiende que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la tesorería de la entidad local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del TRLRHL.

En los casos en que el crédito presupuestario de cobertura a gastos con financiación afectada se tiene que comprobar que los recursos que los financian son ejecutivos, y se tiene que acreditar con la existencia de documentos fehacientes que acreditan la efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se tiene que comprobar, además, si se cumple lo que preceptúa el artículo 174 del TRLRHL.

Se entiende que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la tesorería de la entidad local que cumplen los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

b. Que las obligaciones o gastos se generan por un órgano competente. En todo caso se tiene que comprobar la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando este órgano no tenga atribuida la facultad para aprobar los gastos de que se trate.

c. Los otros aspectos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el pleno a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor. A estos efectos, independientemente de que el Pleno haya dictado acuerdo o no, se consideran, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los aspectos que fijo el acuerdo de Consejo de Ministros vigente respecto el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en los supuestos que sean aplicables a las entidades locales, que se tienen que comprobar en todos los tipos de gasto que comprende.

7. Por último, el artículo 13 RD 424/2017, de 28 de abril, prevé que, adicionalmente, el Pleno de la corporación pueda aprobar otros extremos adicionales que tendrán la consideración de requisitos o trámites esenciales. Estos extremos tendrían que tener como finalidad asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas. Así mismo, según el artículo 19 RD 424/2017, de 28 de abril se tiene que comprobar que las obligaciones responden a gastos aprobados, que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables y que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.

No obstante, aunque la Entidad no acuerdo adicionales esenciales, los órganos de control que observan alguna incidencia en el cumplimiento de los requisitos propios de un expediente siempre podrán hacer uso de su facultad de formular observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa, conforme se prevé al artículo 14 del RD 424/2017, de 28 de abril, que dispone que “el órgano interventor puede formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que estas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no es procedente el planteamiento de discrepancia”.

8. Igualmente se considera adecuado la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la Entidad local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos.

Por lo que de conformidad con el informe emitido por la secretaria interventora, esta alcaldía propone la adopción por el Pleno del siguiente acuerdo:

Primero. – Solicitar a través de la Presidenta de esta entidad local, el asesoramiento, informes, asistencia técnica y cuantos modelos sean necesarios, del Servicio de Asistencia Municipal de la Diputación de Valencia para la implantación de un modelo de control interno en este ayuntamiento.

Segundo. - Aplicar el régimen simplificado para el control interno de la actividad económica financiera de la entidad local, en los términos que prevén los artículos 39 y 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el cual se establece el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público local, a efectos de 1 de enero de 2019.

Tercero. – Sustituir con “carácter general” la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la Entidad local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevén los artículos 9.1 y 40 de la norma reglamentaria mencionada, y con efectos igualmente de 1 de enero de 2019.

Cuarto. – Adoptar con “carácter general” el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, en los términos que prevé el artículo 13.1 del mencionado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, con efectos de 1 de julio de 2018.

Quinto. - Declarar expresamente que cualquier otra tipología de gasto no enumerado expresamente en el Acuerdo del Consejo de Ministros, también estará sometida a fiscalización e intervención previa limitada de requisitos básicos, teniéndose que comprobar los extremos generales regulados en el citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

Sexto. - Dejar sin efecto todo aquello que regule el ejercicio del control interno al Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers que contradiga la normativa vigente en materia de control interno, a partir de 1 de enero de 2019.

Séptimo. – El presente acuerdo será objeto de publicación en el B.O.P y sede electrónica, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A la vista de cuanto antecede y tras deliberación del asunto se acuerda por unanimidad:

Primero. – Solicitar a través de la Presidenta de esta entidad local, el asesoramiento, informes, asistencia técnica y cuantos modelos sean necesarios, del Servicio de Asistencia Municipal de la Diputación de Valencia para la implantación de un modelo de control interno en este ayuntamiento.

Segundo. - Aplicar el régimen simplificado para el control interno de la actividad económica financiera de la entidad local, en los términos que prevén los artículos 39 y 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el cual se establece el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público local, a efectos de 1 de enero de 2019.

Tercero. – Sustituir con “carácter general” la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la Entidad local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos,

en los términos que prevén los artículos 9.1 y 40 de la norma reglamentaria mencionada, y con efectos igualmente de 1 de enero de 2019.

Cuarto. – Adoptar con “carácter general” el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, en los términos que prevé el artículo 13.1 del mencionado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, con efectos de 1 de julio de 2018.

Quinto. - Declarar expresamente que cualquier otra tipología de gasto no enumerado expresamente en el Acuerdo del Consejo de Ministros, también estará sometida a fiscalización e intervención previa limitada de requisitos básicos, teniéndose que comprobar los extremos generales regulados en el citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

Sexto. - Dejar sin efecto todo aquello que regule el ejercicio del control interno al Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers que contradiga la normativa vigente en materia de control interno, a partir de 1 de enero de 2019.

Séptimo. – El presente acuerdo será objeto de publicación en el B.O.P y sede electrónica, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

SEGUNDO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2019 Y DE PLANTILLA DE PERSONAL, RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE LE ACOMPAÑA.

Se informa por la Sr Alcaldesa que habiéndose convocado en tiempo y forma a la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio para el día 2 de enero de 2019, con objeto de informar el presupuesto de 2019, por confusión en la fecha de celebración de sus miembros, la sesión no se pudo celebrar por falta del quorum, establecido en 1/3 o mínimo de 5 votos, según lo acordado por el pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de junio de 2015.

Que el dictamen de la Comisión especial de cuentas es un trámite preceptivo en la tramitación del presupuesto general para el ejercicio de 2019.

Por lo que no se puede someter a debate y votación el punto y se deja sobre la mesa para próximo pleno.

Y sin más asuntos que tratar se cierra la sesión por la Sra. Alcaldesa, siendo las 20:15 h. del día del encabezamiento de la que yo, como secretaria doy fe, y para constancia de lo actuado se extiende la presente acta que se somete a la firma de la Sra. Alcaldesa.

En Albalat dels Tarongers, a 11 de enero de 2019

VºBªLA ALCALDESA

SECRETARIA –INTERVENTORA

Maite Pérez Furió

Amparo Ferrandis Prats

